



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 294 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

MOQUEGUA, 15 SEP. 2025

VISTOS:

El Expediente con registro N° 2456122-2024 (recurso de apelación) interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS LARICO AROCUTIPA**, en contra de Resolución Sub Gerencial N° 4108-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre de 2024, Informe N° 639-2024-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1800-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 495 - 2025-AL. GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con respecto al Principio al Debido Procedimiento establece: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la misma norma dispone: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (reconsideración y apelación), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma en comento señala: 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; debiendo entenderse que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que correspondan.

Que, según artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley Procedimiento Administrativo General establece, entre otros los siguientes deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativos y de sus partícipes: En el inc. 3 dispone encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004 -2019 - JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados al día siguiente hábil de la notificación.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC dispone en su artículo 15: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencial N° 4108 - 2024 - SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre de 2024, se resuelve primero declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el Sr. (a) LARICO AROCUTIPA JUAN CARLOS, identificado con N° 43617678, recaído en el Expediente 2443301, 2443302; segundo Sancionar al administrado (a). LARICO AROCUTIPA JUAN CARLOS, identificado con N° 43617678, con una multa correspondiente al 100% de la UIT vigente y la cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia; en merito a la infracción de código M-01 contenida en la Resolución de Autoridad Instructora N° 46-2024-AL-PAS-SGTSV-GEUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante expediente administrativo N° 2456122 de fecha 23 de diciembre de 2024, el administrado Sr.(a) **JUAN CARLOS LARICO AROCUTIPA**, interpone recurso de apelación contra Resolución de la Sub Gerencial N° 4108-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre de 2024.

Que, se verifica de los actuados, que la Resolución de la Sub Gerencial N° 4108 -2024 -SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, le fue notificado en su domicilio por debajo de la puerta del apelante con fecha 25 de octubre de 2024, en su domicilio Asociación nueva esperanza P3-04(S.A.), tal como se advierte de la Constancia de Notificación LEY N° 27444., que obra a fojas 19 del expediente administrativo o físico.

Que, corresponde determinar si el apelante presentó su apelación en el plazo de ley. En ese sentido, tenemos que, desde la fecha de notificación del acto resolutivo impugnado, que fue realizado el 25 de octubre de 2024, el plazo máximo perentorio de quince (15) días hábiles que señala la norma, vencía el 15 de noviembre de 2024, es decir, el administrado tenía expedido su derecho para poder cuestionar la resolución administrativa hasta dicha fecha; sin embargo, de la revisión de la presentación de su apelación por la mesa de partes, se verifica que dicho recurso recién fue presentado con fecha 23 de diciembre de 2024 ; por consiguiente, el administrado planteo su recurso de apelación fuera del plazo que establece la norma.

Que, el artículo 222, del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referente al acto firme señala: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (el resaltado es nuestro); en ese sentido, vencido el plazo para interponer los recursos de impugnación, el administrado perdió el derecho a articular el recurso de apelación, quedando firme, en consecuencia, la Resolución de Sub Gerencial N° 4108-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre de 2024.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Área Legal de GDUAAT en su Informe Legal 495-2025-AL.GDUAAT/GM/MPMN, las facultades conferidas por la; Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutiveos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por el administrado **JUAN CARLOS LARICO AROCUTIPA**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 4108-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004 -2019 -JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutiveo al administrado con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, REMÍTASE el presente expediente a la Sub-Gerencia de Transportes para el trámite que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. ABELARDO POMPEYO OLIVERA HUANCUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL